



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Sentencia

**Acapulco, Guerrero, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.**

**Vistos**, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente **3958/2026**, relativo al juicio oral mercantil promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

y

## RESULT AND O:

## PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **seis de abril de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, y recibido el ocho siguiente en este juzgado, \*\*\*\*\*, demandó en la vía **oral mercantil**, de \*\*\*\*\*, en esencia, las siguientes prestaciones:

[illegible]





Asimismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de juicio.

El Juez hizo efectivo el apercibimiento con que se conminó a la parte demandada por no haber comparecido al desahogo de la prueba confesional a su cargo, y tuvo por cierto los hechos que la parte actora pretende acreditar con esa prueba; se escucharon los alegatos de la parte actora y se tuvo por precluido el derecho de la demandada para hacerlo, se declaró visto el asunto para oír sentencia definitiva, la cual se difirió para su dictado el día de hoy, misma que ahora se dicta al tenor de lo siguiente:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales **3/2013** y **35/2018**, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación

1094, fra  
código de  
que la  
en la qu  
a sobre  
es y de  
meter el c  
; por lo qu  
sdicción c  
y 1094, fr  
necho de  
nda y ejer  
iera opue  
uyó su der  
a la con  
**CIA DE L**  
úblico, se  
a proceder  
de la ju  
Sala de la  
en el Ser  
o XXI, de  
texto:

1094, fra  
código de  
que la  
en la qu  
a sobre  
es y de  
meter el c  
; por lo qu  
sdicción c  
y 1094, fr  
necho de  
nda y ejer  
iera opue  
uyó su der  
a la con  
**CIA DE L**  
úblico, se  
a proceder  
de la ju  
Sala de la  
en el Ser  
o XXI, de  
texto:

1094, fra  
código de  
que la  
en la qu  
a sobre  
es y de  
meter el c  
; por lo qu  
sdicción c  
y 1094, fr  
necho de  
nda y ejer  
iera opue  
uyó su der  
a la con  
**CIA DE L**  
úblico, se  
a proceder  
de la ju  
Sala de la  
en el Ser  
o XXI, de  
texto:

1094, fra  
código de  
que la  
en la qu  
a sobre  
es y de  
meter el c  
; por lo qu  
sdicción c  
y 1094, fr  
necho de  
nda y ejer  
iera opue  
uyó su der  
a la con  
**CIA DE L**  
úblico, se  
a proceder  
de la ju  
Sala de la  
en el Ser  
o XXI, de  
texto:

1094, fra  
código de  
que la  
en la qu  
a sobre  
es y de  
meter el c  
; por lo qu  
sdicción c  
y 1094, fr  
necho de  
nda y ejer  
iera opue  
uyó su den  
a la con  
**CIA DE L**  
úblico, se  
a proceder  
de la ju  
Sala de la  
en el Ser  
o XXI, de  
texto:



seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

5

Siendo que el caso a estudio, el presente juicio es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios, además de que se demanda como acción principal la personal de nulidad absoluta y demás prestaciones accesorias.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN.** Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, Registro: 169271, Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en la página 1600, Tomo XXVIII, de julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

YADIRA GARCIA VALENTE  
706a6620636a6633000000000000000001Bed  
19/05/29 10:01:30



En consecuencia, es la referida institución bancaria quien se encuentra jurídicamente vinculada con las pretensiones deducidas y, por ende, legitimada para controvertirlas, máxime que quedó demostrada la existencia del contrato primigenio que la vincula con la parte actora; por lo cual, se acreditó la relación contractual entre las partes.

## “LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-

YADIRA GARCIA VALENTE  
706a6620636a653300000000000000000018edf  
19/05/29 10:01:30



nacional,  
 nacional/  
 nacional),  
 séis.  
 100 moned  
 \*/100 mo  
 100 moned  
 arzo de do  
 0 moneda  
 s mil veint  
 e  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 considerac  
 de la m  
**gastos y c**  
 especie  
 prestacion  
 elementos  
 es y defer  
**A ACCIÓN**  
 de fondo c  
 la prese  
 isto por lo  
 segundo,  
 Mexicanos

seís.  
100 mon  
\*/100 mo  
100 mon  
arzo de do  
0 moneda  
s mil veint  
e \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
considerac  
de la m  
**gastos y c**  
especie  
prestacion  
elementos

especie  
prestacion  
elementos  
es y defen  
**A ACCIÓN**  
de fondo c  
la prese  
isto por lo  
segundo,  
Mexicanos

consideración  
de la m  
**gastos y c**  
especie  
prestación  
elementos  
es y defen  
**A ACCIÓN**  
de fondo c  
la prese  
isto por lo  
segundo,  
Mexicanos

de fondo c  
la prese  
isto por lo  
segundo,  
Mexicanos

segundo,  
Mexicanos

## Mexicanos

**licito sobre**



**Artículo 2226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el

ucido se a  
ere, entre  
que pueda  
sea nulo  
l mundo  
o cual no  
or presc  
por todo i  
la ilicitud  
o produce  
onga la ley  
cia que, p  
que e  
os cuales  
nuncie por  
o interesad  
rte que los  
los siguier  
lación co  
ncaria de  
transferen  
ancaria d

10 of 10

que pueda  
sea nulo  
el mundo  
o cual no  
or presc  
por todo i

ongia la ley

cia que, por  
que e  
os cuales  
nuncie por  
interesad

los siguientes

lación co  
ncaria de

transferen  
ancaria d



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**3. La ausencia de consentimiento de la parte actora, para realizar o autorizar dichas transferencias electrónicas.**

Por lo que hace al **primero y segundo** de los elementos, esto es el vínculo jurídico entre la parte **actora y la enjuiciada**, así como la existencia de las **transferencias electrónicas cuya nulidad reclama**, se demuestra con los hechos narrados en la demanda, en el sentido de que la parte actora, es cuentahabiente de la institución financiera demandada ya que aperturó la cuenta número **\*\*\*\*\***, lo cual no es un hecho controvertido, pues la demandada no opuso ninguna excepción, al ser omisa en comparecer a contestar la demanda, aunado a que la accionante exhibió los estados de cuenta bancarios en los que se aprecia que es la titular de la cuenta, lo que demuestra la existencia de la celebración del contrato bancario.

Asimismo, de los estados de cuenta exhibidos por la parte actora, se acredita la existencia de **las transferencias electrónicas** por las cantidades de \$ \*\*\*\*\* \* \*

\*\*\*\*\* \*\*/100 moneda nacional). \$ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\* /100 moneda nacional), \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*/100 moneda nacional) y \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* /100 moneda nacional), todos de  
fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis;

\$\*\*\*\*\* \*\*\*/100 moneda nacional),

\$ \*\*\*\*\*/100 moneda

nacional), \$\*\*\*\*\* \*\*\*/100 moneda

nacional), \$\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*

\*\*/100 moneda nacional), \$\*\*\*\*\* \*\*

\*\*/100 moneda nacional), todos de fecha treinta de marzo de  
 dos mil veintiséis; \$\*\*\*\*\* \*\*/100 moneda  
 nacional), \$\*\*\*\*\* \*\*/100  
 moneda nacional) y \$\*\*\*\* \*\*/100 moneda  
 nacional), todos de fecha veintinueve de marzo de dos mil  
 veintiséis y \$\*\*\*\*\* \*\*/100 moneda nacional), de  
 fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiséis, cargadas a la  
 cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, mismos que no  
 reconoce haber autorizado el titular de la cuenta.

Además, dicha presunción se concatena con las documentales que la actora exhibió, consistentes en copias del estado de cuenta emitido a su nombre por la institución bancaria demandada, correspondiente al periodo del veintiocho de marzo al primero de abril de dos mil veintiséis, de las que se advierte que la actora es titular de la cuenta indicada en líneas precedentes, así como del cobro de las transferencias materia de la litis; por lo que debe tenerse como cierta la relación contractual.

Documentales que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio.

Ahora bien, por lo que hace al **último elemento de la acción deducida**, esto es, la relativa a **la ausencia del**



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**consentimiento de la parte actora para realizar los cargos electrónicos reclamados, tal extremo se tiene por acreditado.**

En efecto, los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

**“Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

La razón de ser de esa norma descansa, precisamente, en los principios que sustentan la teoría de la carga de la prueba, pues, por regla general, el que afirma cuenta tanto con pruebas directas (más numerosas), como con pruebas indirectas, para demostrar sus asertos, en tanto que, el que niega solamente tiene a su alcance pruebas indirectas, lo que le dificulta su demostración.

Es aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, página 268 (registro 284774), que dice:

**“ONUS PROBANDI.** Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos.”

le cuando  
ción, banco  
correspond  
que afirm

porque la  
nisa prima  
firma deb  
ero tenga

idad con  
probatoria  
l para pre  
operaciones  
es financi  
entes, deb  
s de los o  
sonas qui  
bancarias,  
77 de la L  
gadas a p  
eración u  
arlos una

El  
ciones las  
uridad ne

<sup>1</sup> **Artículo 77.-** Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios



Debe agregarse también que, esta directriz *onus probandi* se ha fortalecido en el orden jurídico, toda vez que las entidades bancarias tienen ventaja sobre los usuarios, parte débil en la relación contractual, pues cuentan con las aptitudes técnicas para aportar los medios de prueba necesarios para dirimir cualquier conflicto que se presente con el consumidor.

Aunado que, conforme a los principios rectores del derecho del consumidor, la profesionalización y alta especialidad de los bancos les obliga a brindar la más amplia seguridad a los usuarios, mediante el empleo y actualización de mecanismos tecnológicos y científicos avanzados y menos vulnerables a los riesgos de interferencia por personas distintas como aquellas dedicadas a la delincuencia, de ahí que cualquier falla o vulnerabilidad en sus sistemas de seguridad genera una presunción de culpa en su contra.

Igualmente, **porque los mecanismos empleados por los bancos para las operaciones, ya sea electrónicas u otras, son factores generadores de riesgo para los usuarios**, lo que implica que la responsabilidad de los bancos es próxima a la objetiva, de la cual sólo pueden liberarse acreditando que tomaron todas las medidas necesarias para el funcionamiento óptimo de los servicios que prestan, fortalecidas con los mecanismos más seguros y eficaces creados por la ciencia y la tecnología de punta; a través de la contratación de seguros o, de no ser posible lo

Sin embargo, la demandada no compareció juicio a dar contestación a la demanda dentro del plazo concedido para ello, por lo que se declaró precluido su derecho para contestar la demanda y, por ende, no ofreció medio de convicción para desvirtuar las manifestaciones de la parte actora, es decir, pruebas que acreditaran que la parte actora realizó u autorizó las transferencias cargadas a la cuenta número \*\*\*\*\* , de la que es titular.

Por lo que, de conformidad con el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se tienen por ciertas las manifestaciones de la parte actora en cuanto a las documentales a que se refiere en la demanda, esto es, que no **realizó ni autorizó las operaciones reclamadas**; en virtud de que dicha conducta omisiva es únicamente atribuible al banco enjuiciado, quien no compareció a juico, no obstante de estar debidamente notificado, y en consecuencia, no aportó probanza alguna.

YADIRA GARCIA VALENTE  
706a6620636a66330000000000000000018ed  
19/05/29 10:01:30



Por lo que, los elementos de convicción aportados en este juicio, relacionados con la presuncional legal y humana, así como con la instrumental de actuaciones, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan al suscrito juzgador a la conclusión que no fue la parte actora quién realizó las operaciones descritas en su demanda; pues no existen elementos probatorios idóneos que plenamente desvirtúen la presunción legal que favorece a la parte actora, por cuanto hace a las operaciones materia de la presente controversia.

Luego, conforme a lo razonado en párrafos que anteceden, en los que se sostuvo que se acreditaron los elementos de la acción deducida, **se declara la nulidad absoluta de las transferencias electrónicas reclamadas.**

**SEXTO. INTERESES.** El accionante reclama el pago de indemnización por mora de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Contrato de Seguro y el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo cual no es procedente, toda vez que esa prestación deriva de los contratos de seguro, no de operaciones electrónicas no reconocidas por los usuarios de las Instituciones Bancarias.

No obstante lo anterior, toda vez que en el presente juicio el accionante demanda la nulidad de diversas transferencias bancarias realizadas por la cantidad total de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

, con cargo a la cuenta de la que la parte actora es titular, ello derivado del contrato de prestación

Respecto a los intereses moratorios, resulta aplicable lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, los que se imponen como sanción para el caso de que se dé el impago de todo o parte de lo adeudado, sin que se distinga el tipo de obligaciones ni obligados, esto es, con independencia de que la obligación derive de un pacto de voluntades o se genere por una disposición de la ley.

Ahora, en el presente caso, la obligación deriva del contrato mercantil que signaron y que es origen de las operaciones cuya nulidad se demandó en esta vía, el cual impone como obligación al banco demandado el guardar y custodiar las cantidades pecuniarias que el contratante le dé en depósito, de las cuales únicamente puede disponerse con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, y de lo dispuesto por el ordinal 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece que ese tipo de personas jurídicas prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esa propia ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.



El artículo  
a fecha e  
da de la r  
a el día  
uantificado  
erior, la te  
ra Sala de  
e en Gac  
28, Agosto  
Undécima  
de agosto  
OCIDOS  
L PAGO  
DISPOSI  
EL CUE  
STE HA  
Y LA  
BOLSA L  
Un Tribu  
circuito sos  
tir de qu  
moratorio  
de Con  
cuentah  
que oblig  
de rubro  
ETA DE D  
ES MORA  
LA RETR  
DAS, EN  
RIGO DE C

**OCIDOS  
L PAGO  
DISPOSI  
DEL CUE**

ESTE HA  
Y LA  
BOLSA L  
Un Tribu  
circuito sos  
rtir de qu  
moratorio  
o de Con  
cuentah  
que oblig  
de rubro  
ETA DE D  
ES MORA  
LA RETR  
DAS, EN  
DIGO DE C

Primera S  
ación con  
reclamado



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*tarjeta habiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.*

**Justificación:** Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria

**ESTAS.** Si  
r gastos  
a ninguna  
Código d

enación e  
ley, o cuan  
veridad o m  
:  
nda para ju  
n hechos  
mentos o  
dos;  
o en juicio  
entencia  
ará en la  
da lo dispu

enda para ju  
n hechos  
mentos o  
dos;  
o en juicio  
entencia  
ará en la  
da lo dispu  
enado po  
unidad en s  
eclaración  
comprende

o haga valer  
improcedente  
este tipo a c  
de estas a



2015, Tomo II, página 1384, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles."



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2050, que textualmente dice:

**“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas siempre procederá cuando fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Dichos juicios ejecutivos mercantiles son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio. En ese sentido, las reglas de la fracción III del citado artículo 1084, no son aplicables a los juicios orales mercantiles, debido a que éstos son de naturaleza diversa y se encuentran previstos en un título especial, que comprende del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50 del citado código.”

De la misma manera **no se actualiza la fracción IV**, en donde se prevé el supuesto de que alguna de las partes hubiera sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues, en la especie, se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Y, finalmente, **no se actualiza la fracción V**, ya que la desestimación de una pretensión, excepción, defensa, recurso o incidente, no genera necesariamente la condena al pago de costas, toda vez que para ello, es requisito indispensable, la ausencia de alguno de los elementos

ejerza y  
satisfacer  
de una  
implica q  
e sea pos  
, así com  
temple cu  
porque ést  
que signi  
dencia y

no se ac  
io, ya que  
acción inte  
l estudio c  
esupuesto

la jurisprudencia  
ema Corte  
ble en el  
Libro XVI  
y texto a la

**MATERIA:**  
**NO "IMPRUDENTE"**  
**ARTÍCULO 170**  
**COMERCIO.**  
Justicia de  
2007, de ru  
LA COND  
A IMPROC  
AS - EXC



Instancia, ya que este Juzgador no advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose

que son in  
excepc  
ósito de e  
a tesis em  
Materia  
en el Sema  
XIX, Marz

os supues  
ey, y el se  
zgzador cu  
a actuado  
o prevé la  
eras fracc  
rio judicia  
a al juzga  
o mala fi  
plicar la  
al no cons  
r, sino en  
a el análisis  
temerario  
sa. La g  
ue a un li  
eder con  
justa cau  
consistir e  
s no sólo  
n que se f  
ercitar acc



...l. Luego, pueden, en estos de la justificó nulidad das sin co

...autos cons  
ra de las  
en otros  
tar el proc  
usto y ape  
artes por e  
1. Luego,  
eden, en  
tos de la  
justificó  
**nulidad**  
das sin co

1. Luego, pueden, en los autos de la justificación **neutralidad** das sin co

\*\*\*\* \*\*\*\*\*

para que

as por la

00 moned

00 mone

00 moneda

\* \*\*\*\*\* \*

na treinta v



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil veintiséis; \$ \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), \$ \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), \$ \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), \$ \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), \$ \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), \$ \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), \$ \*\*\*\*\*/100 moneda nacional) y \$ \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), todos de fecha treinta de marzo de dos mil veintiséis; \$ \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), \$ \*\*\*\*\*/100 moneda nacional) y \$ \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), todos de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiséis y \$ \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiséis, cargadas a la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, de la que es titular la parte actora.

En consecuencia, **se condena a la parte demandada**  
a devolver a la parte actora la cantidad de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*





**Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.**

Así lo resolvió y firma **Genaro García Carrasco**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, asistido de **Yadira García Valente**, Secretaria de Juzgado, quien autoriza y da fe.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166243134\_3823000041461328009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |          |             |         |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|----------|-------------|---------|-------------|
| Nombre:                                | YADIRA GARCIA VALENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |  | Validez: | BIEN        | Vigente |             |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |          |             |         |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8e.df                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |  |          | Revocación: | Bien    | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 04/09/26 21:12:07 - 04/09/26 15:12:07                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |  |          | Status:     | Bien    | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |  |          |             |         |             |
| Cadena de firma:                       | 11 1d 82 08 0f 62 35 4c fe 9b d1 8a 39 07 73 57<br>15 26 fd 0c e2 f6 36 77 1a ff 57 5e 13 ba cb ce<br>7f d5 b2 ef c8 1e 2e 80 9b 28 63 5b 4b e1 8f 56<br>ce 28 81 83 5b 72 4d 26 65 ae eb 00 4d e0 ef 01<br>1e f8 c3 9a 97 da 48 8b a7 7c d6 9a e3 ac 0a 73<br>af 1a 2a 25 c6 f2 1d 33 03 a9 27 f6 83 95 2d e3<br>63 e2 80 c7 54 36 40 04 58 8b 45 eb 54 8f ec 28<br>21 c5 1e 86 97 88 14 16 80 18 e0 2d 05 a0 d9 8e<br>93 94 2b c9 20 af 12 14 f9 28 28 3e 40 55 7f bd<br>bb f8 33 b2 e6 ee 40 1b e0 b7 51 b0 fc a5 51 bf<br>89 e0 01 5f 04 2b 62 64 4d ed 91 4c 78 04 32 3c<br>b2 92 7c 1a 57 50 81 63 b6 86 d3 97 4f c2 16 c8<br>b4 57 03 93 98 5f aa 76 7a 85 45 f6 34 8c 53 3b<br>67 8a 53 b5 69 8a 47 18 4c 9e af 22 41 78 66 7a<br>fc a7 fc 57 77 71 a7 7d ba 15 84 c9 a4 a7 ff c5<br>88 96 89 11 fc 5e 1a 4a 82 21 65 e0 6a fb 80 ff<br>9c d4 a3 e6 07 36 2e 7d be 03 ed cd 53 ce 93 2c<br>c3 3d f7 b2 dd 8d 7d 5a 12 27 9e bd 3b 43 a8 ed<br>e7 b9 3d af 5b 2f 74 94 c0 31 66 7d fa 78 05 87<br>1b f0 94 8c fa c7 0a 0f 3f d7 31 13 24 15 93 a4<br>08 f3 50 28 3e 86 5e af 4c 2b 98 fc 6c da 1e d6<br>44 fe ae 10 9d 5f 33 b8 70 41 ff c6 ce c6 7d e5<br>42 7a 96 09 b7 87 fb cd f6 65 5d cd 3e 2e fc ef<br>3d f2 2d e6 0a ee c5 d3 61 cd aa d3 f8 6f 42 f0 |  |  |          |             |         |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |          |             |         |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 04/09/26 21:12:07 - 04/09/26 15:12:07                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |  |          |             |         |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |  |          |             |         |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |          |             |         |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8e.df                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |  |          |             |         |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |          |             |         |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 04/09/26 21:12:08 - 04/09/26 15:12:08                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |  |          |             |         |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |  |          |             |         |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |          |             |         |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 202014595                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |  |          |             |         |             |
| Datos estampillados:                   | hF2QdrwiE8iYIViEOnxqgAvBq7E=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |  |          |             |         |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | GENARO GARCIA CARRASCO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 04/09/26 23:14:59 - 04/09/26 17:14:59                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | b3 4d f5 50 5f 15 c6 0a 49 f2 22 bf 97 5a 44 64<br>3f 54 6c 03 83 ad f1 fa 9b 77 93 b9 f2 25 19 54<br>8a e3 a3 e2 13 5c fc fb d9 0d b3 2c 00 46 2b 05<br>c8 24 3f 08 ad d6 54 18 e7 87 bf e3 53 98 e3 36<br>44 e8 0e 43 73 00 53 1a 85 92 dc 63 ab dc a1 ae<br>35 4c f3 e3 af ef 07 ae 31 de 63 9a e2 3f 83 96<br>f4 ea db fd 77 a2 d7 1e 31 c2 a4 ef 88 5e dc 6b<br>03 49 e7 d4 11 dc 28 25 55 a5 93 49 e7 31 77 fe<br>01 78 2d 6a 9f 79 29 d8 24 07 8f bb c9 5c f8 b3<br>c4 62 60 01 46 01 50 79 26 54 61 d3 7a dd 11 6b<br>65 ca a2 60 90 1d 84 80 fb 8a 56 73 fe 6a 34 23<br>d4 f9 5c 09 1a 9d bb d5 01 e2 f1 64 ec f3 ba 5c<br>46 72 43 37 c6 30 ad e3 a6 6b 91 f8 bc d7 ea 33<br>68 bf ca f7 6f ee be 2c 01 cf e2 b6 f9 6d 67 41<br>f2 83 2e fb b8 4a 38 cc a7 e7 1d 28 d9 62 f2 e1<br>ed 0b 77 ee 3a 3e 29 70 a5 33 ff d2 ee c8 0d 61<br>df 3e db 9e c6 22 d7 a6 0c 1c e0 3a 29 87 a1 78<br>a1 ce cb 0a 2f 44 4c f7 ea ec f8 d5 7b 9c 7c 80<br>0e da bc 73 a4 ba 6d e3 ed 5b 4e a3 f5 b2 be b8<br>21 af f7 35 0f 05 ec c3 b3 70 fc 80 2b a7 60 b3<br>ae b5 96 d1 c9 dc 54 3d 91 1f 6c 77 94 45 16 73<br>08 40 bf a4 91 12 7f e6 d6 bf ac f8 85 51 0e bc<br>6d 7d e0 df 1c 90 63 40 b6 08 ed 1d 95 3d 73 9c<br>4b 9d e9 79 8b e4 fc d2 23 ca da 65 93 06 42 96 |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 04/09/26 23:14:59 - 04/09/26 17:14:59                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 04/09/26 23:15:00 - 04/09/26 17:15:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 202120034                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | /eygGjBZJ14v0UJVPc1diQg76Xw=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |             |                  |

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Yadira García Valente, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.